

# Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

La respuesta europea a la crisis de los refugiados

José María Porras Ramírez

El derecho a un recurso efectivo para los requerientes de asilo en la Unión Europea

Calogero Pizzolo

Deferencia internacional, vaguedad del margen de apreciación nacional y procedimiento razonable de decisión

Javier García Roca

Malos tiempos para el estado de derecho en la Unión Europea

Susana Sanz Caballero

Líneas de debate sobre el derecho constitucional en la era de la globalización

José María Serna

Por una perspectiva dialógica del derecho constitucional europeo

Laurence Burgogue-Larsen

La independencia judicial como requisito para la emisión de la orden europea de detención

Jeremías Brusau

Sobre la ponderación de los intereses concurrentes de las víctimas y de la defensa en la Directiva 2012/29/UE

Rocío E. Buosi

**RI&HR**

Jean Monnet  
Centre of Excellence  
"Regional Integration  
and Human Rights"

Jean Monnet  
Centro de Excelencia  
"Integración Regional  
y Derechos Humanos"

**IR&DH**



Año VII – Nr. 2 – 2019



Cofinanciado por el  
programa Erasmus+  
de la Unión Europea



# Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet  
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época  
*Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet*  
(2013 - 2019)

Año VII – N° 2 – 2019

**ISSN: 2346-9196**

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)  
Buenos Aires - Argentina  
[jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar](mailto:jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar)

# **La independencia judicial como requisito para la emisión de la orden europea de detención A propósito de la sentencia del TJUE en el asunto C-489/19**

## **§**

Jeremías Brusau<sup>1</sup>

### **Sumario:**

---

**I. Introducción. II. Reseña de la sentencia. III. La independencia judicial en la jurisprudencia del TJUE acerca de la orden europea de detención. IV. Conclusiones**

---

#### **I. Introducción.**

En fecha 9 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) dictó sentencia en el asunto C-489/19, originado a raíz de una cuestión prejudicial planteada durante la ejecución de una orden europea de detención. En su resolución, aclaró la interpretación que debe darse al requisito de que dichos instrumentos sean emitidos por una autoridad judicial.

Esta decisión se enmarca en la línea jurisprudencial del TJUE, que ha ido despejando dudas acerca del grado de autonomía que tienen los Estados miembros de la Unión en cuanto a la legislación interna para cumplir con los objetivos de la Decisión Marco 2002/584. Se trata, en última instancia, de que la instrumentalización de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia mantenga el respeto por los derechos y garantías fundamentales, sobre todo en un aspecto tan delicado como lo son las órdenes de detención de personas.

---

<sup>1</sup> Abogado (UBA). Docente de Derecho Constitucional (UBA) y Derecho Penal (UBA e ISSP).

Por ello, en este breve comentario, luego de realizar una reseña de la sentencia, la relacionaremos con las ideas centrales que surgen de la jurisprudencia del TJUE sobre la materia.

## II. Reseña de la sentencia.

La decisión prejudicial solicitada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania, se enmarca en el proceso de ejecución de la orden de detención emitida por la Fiscalía de Viena, Austria, homologada por el Tribunal Regional de Viena.

Ahora bien, de acuerdo con el derecho austríaco considerado en la resolución, las fiscalías están “(...) *directamente subordinadas a las fiscalías superiores y sometidas a las instrucciones de estas, y las fiscalías superiores y la fiscalía general estarán subordinadas al Ministerio Federal de Justicia.*” Ello motivó que el tribunal dispuesto para ejecutar dicha orden se preguntara si aquella cumplía con el requisito de haber sido dictada por una “autoridad judicial”. Es que, además de no tratarse de un tribunal propiamente dicho, la fiscalía se encontraba sujeta a instrucciones emitidas por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, por lo que incumplirían con la característica de independencia. Específicamente, por existir el riesgo de que la orden de detención pudiese vincularse, directa o indirectamente, con una orden o instrucción del Poder Ejecutivo.

En tales condiciones, la pregunta sometida a consideración del tribunal es la siguiente: “*¿Se opone a la emisión válida de una orden de detención europea por parte de una fiscalía el hecho de que esta se encuentre sometida a instrucciones obligatorias, aunque su decisión esté sujeta a un control jurisdiccional exhaustivo antes de la ejecución de la orden de detención europea?*”

El TJUE comenzó por recordar que el sistema de la orden europea de detención se basa en el principio de **reconocimiento mutuo**, derivado de la confianza recíproca entre los Estados miembros de la Unión en cuanto a que sus respectivos ordenamientos jurídicos están en condiciones de proporcionar una protección asimilable de los derechos fundamentales. Pero ese reconocimiento está condicionado a que se cumplan las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

Entre tales disposiciones, está establecido que la orden europea de detención debe acoplarse a una resolución judicial nacional que dispone esa detención. Esa

“resolución judicial”, de acuerdo con el TJUE, puede haber sido adoptada por cualquier autoridad que participa en la administración de justicia penal, como por ejemplo la Fiscalía austríaca, con exclusión de los ministerios o servicios de policía. El objeto de esta regulación es que la emisión de una orden de detención europea cuente con las garantías propias de las resoluciones judiciales, de manera tal de dar vigencia al derecho de **tutela judicial efectiva**.

Esta tutela debe traducirse, de acuerdo con el TJUE, en un doble control. Por una parte, el control de los requisitos necesarios para la emisión de la orden de detención europea. Pero, además, el control debe extenderse sobre la proporcionalidad de la emisión, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. Finalmente, este control debe realizarse de manera objetiva y por un **órgano independiente**.

El Tribunal pasa entonces a determinar si el procedimiento diseñado por el legislador austríaco cumple con estos requisitos. Considera especialmente el hecho de que la orden de detención que dicta una fiscalía debe ser homologada por un tribunal, que el control ejercido por ese tribunal involucra tanto los requisitos de emisión como su proporcionalidad y, por último, que la resolución de homologación es susceptible de recurso judicial.

Aquí reside el punto más importante de esta resolución: **establece que los requisitos deben evaluarse al momento de la ejecución de la orden de detención**. Es decir que, si bien en el momento de la emisión originaria de la orden, el organismo que la dicta no puede ser considerado independiente, al momento de su ejecución debe haber intervenido un tribunal de justicia que sí goza de esa característica. **Es fundamental considerar que las órdenes de detención austríacas no pueden ser transmitidas hasta no contar con la homologación judicial**.

Y, como un argumento adicional, el TJUE considera la amplitud de las facultades del tribunal nacional en el proceso de homologación. En efecto, éste no solo debe ejecutar un control amplio, sino que además puede ordenar actos de investigación adicionales a los presentados por la fiscalía o realizarlos él mismo.

Como consecuencia de tales argumentos, el TJUE responde a la cuestión prejudicial planteada que, aunque las fiscalías de un Estado se hallen sujetas a órdenes o instrucciones del Poder Ejecutivo, las órdenes de detención europeas que ellas emitan serán conformes con el Derecho de la Unión en la medida en que, para

poder ser transmitidas, deban ser homologadas por un tribunal que controle de manera independiente y con objetividad el cumplimiento de los requisitos de emisión de las órdenes y su proporcionalidad. Esta resolución autónoma del tribunal es la que, a fin de cuentas, da forma definitiva a la orden de detención europea.

### **III. La independencia judicial en la jurisprudencia del TJUE acerca de la orden europea de detención.**

Desde el Tratado de Ámsterdam, es claro que la Unión Europea tiende a constituirse en un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia<sup>2</sup>. El componente de libertad está directamente vinculado con las cuatro libertades fundamentales: libre circulación de mercancías, libre circulación de personas, libre circulación de capitales y libre circulación de servicios. Es en conexión con el desarrollo de esas libertades como debe interpretarse la necesidad de una medida como la orden de detención europea: se trata de una **medida compensatoria**<sup>3</sup> cuya finalidad es prevenir que la libertad sea un beneficio para la delincuencia<sup>4</sup>.

El principio rector en la materia surge del art. 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: “*la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (...)*”. Ello significa que una decisión judicial de un Estado miembro debe ser reconocida y ejecutada en todos los demás Estados miembros<sup>5</sup>. Se trata, podríamos decir, de reconocer una nueva libertad de circulación: la de resoluciones judiciales.

La orden europea de detención es un desprendimiento de este principio general<sup>6</sup>. Como señala Castillejo Manzanares, “*la idea básica es que cuando la autoridad judicial de un Estado miembro dicte, según las normas de su derecho interno, un mandamiento de entrega de una persona, éste sea reconocido de inmediato por las*

---

<sup>2</sup> Cfr. MOLINA DEL POZO, *Derecho de la Unión Europea*, p. 559.

<sup>3</sup> Cfr. MOLINA DEL POZO, *Derecho de la Unión Europea*, p. 554.

<sup>4</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Espacio de libertad, seguridad y justicia*, “European Journal of Legal History”, 12, 2015, p. 267.

<sup>5</sup> Cfr. SATZGER, *La europeización del derecho penal*, “Revista de Derecho Penal”, 2013-I, p. 350.

<sup>6</sup> De hecho, de acuerdo con el cons. 6 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, es la “*primera concreción en el ámbito del Derecho penal del principio de reconocimiento mutuo*”.

*autoridades judiciales de los demás Estados miembros con controles mínimos.*<sup>7</sup> Es un sistema alternativo a la extradición, de la que se diferencia principalmente por carecer de una fase política y de recursos administrativos<sup>8</sup>.

Ahora bien, el aspecto que trata el fallo que comentamos es el relativo a la autoridad competente para el dictado de una orden europea de detención. La Decisión Marco 2002/584/JAI se refiere a la condición de “**autoridad judicial**”, sin dar mayores precisiones. Quizás un elemento adicional podría extraerse del considerando 12 de dicha decisión, referido al respeto de los derechos fundamentales y en particular de los incluidos en el Capítulo VI de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. En particular, el artículo 47, segundo párrafo, de esa Carta, dice que “*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la Ley (...)*”. Con estos elementos, preliminarmente, podemos afirmar que la autoridad competente para el dictado de esta orden deberá ser una **autoridad judicial que reúna las características de la imparcialidad en sentido amplio**, esto es, independencia -entendida como ausencia de presiones internas o externas-, establecimiento previo -o bien, en términos más familiares a la tradición constitucional argentina, prohibición de comisiones especiales- e imparcialidad en el caso concreto -equidistancia respecto de las partes del litigio-.

El caso que comentamos se enmarca en una línea jurisprudencial del TJUE dedicada a especificar las condiciones que debe cumplir una autoridad para poder dictar una orden europea de detención. A continuación, veremos los principales asuntos que se han planteado a su consideración, teniendo en cuenta los principios que hemos reseñado en los párrafos anteriores.

La sentencia del TJUE en el asunto **C-168/13**<sup>9</sup>, si bien no constituye un precedente análogo en cuanto a la cuestión principal a resolver, presenta a manera de *obiter dicta* algunas observaciones relevantes para nuestro tema. En ese caso,

---

<sup>7</sup> CASTILLEJO MANZANARES, *El objetivo de la orden europea de detención*, “Jurisprudencia Argentina”, 2006-I-1194, p. 3.

<sup>8</sup> Cfr. CASTILLEJO MANZANARES, *El objetivo de la orden europea de detención*, “Jurisprudencia Argentina”, 2006-I-1194, p. 4. En idéntico sentido, ARROYO ZAPATERO, *Rebelión y traición*, “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Año VIII, Nro. 8, p. 3.

<sup>9</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-168/13 PPU, 30/05/2013.

Francia había ordenado la entrega de un nacional inglés al Reino Unido para ser enjuiciado por hechos calificados como secuestro de menor. El acusado había consentido su entrega, sin renunciar al principio de especialidad. No obstante, durante el proceso en el Reino Unido, la víctima del secuestro había declarado haber mantenido relaciones sexuales con el secuestrador, lo que constituía un hecho nuevo, pero anterior a la fecha de la entrega. Por lo tanto, el Reino Unido solicitó una ampliación de entrega a las autoridades francesas. La cuestión prejudicial planteada era si contra la resolución que disponía la ampliación de la entrega, era posible admitir un recurso con efectos suspensivos.

La cuestión ventilada en este caso se vinculaba, entonces, con la posibilidad de reconocer un derecho al recurso que no estuviese expresamente contemplado en la Decisión Marco relativa a la orden europea de detención. Y sobre ello, el TJUE fue determinante: “(...) *la Decisión marco recuerda expresamente que ésta no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 UE, obligación que además vincula a todos los Estados miembros, en especial tanto el Estado miembro de emisión como el de ejecución.*” (cons. 40). Y sobre este mismo punto, el Tribunal observó que la falta de regulación de un derecho a un recurso suspensivo no impedía que los Estados miembros lo previeran (cons. 52 y 53).

La relevancia de esta sentencia reside en que reconoce la importancia de los derechos fundamentales dentro del proceso de entrega, incluso por fuera de los términos expresos de la Decisión Marco 2002/584/JAI. Pero, además, en este caso el TJUE puso énfasis en que todo el procedimiento de entrega se desarrolla bajo un control judicial (cons. 46). Ello deriva de que tanto las decisiones relativas a la ejecución de la orden de detención europea como también la decisión de emitir esa orden deben ser tomadas por **autoridades judiciales** (cons. 45). Estas observaciones están directamente vinculadas con las mencionadas en el párrafo anterior, pues la intervención de autoridades judiciales deriva de los derechos reconocidos en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: **derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.**

Años más tarde, al dictar sentencia en el asunto **C-452/16**<sup>10</sup>, el TJUE volvió a marcar la relevancia de esos derechos para la emisión de la orden de detención europea. En el caso, la Dirección General de la Policía sueca había emitido una orden de detención a efectos de la ejecución de una sentencia dictada por los tribunales de ese país contra una persona que se encontraba en Países Bajos. La cuestión prejudicial sometida al entendimiento del TJUE era acerca de la posibilidad de que la Policía sueca pudiera encuadrarse en el concepto de “autoridad judicial” a los fines de la emisión de la euroorden.

La respuesta del TJUE partió de la consideración de los principios generales de la materia. En ese sentido, señaló que el principio de reconocimiento mutuo está basado en el grado de confianza elevada que debe existir entre los países miembros de la Unión<sup>11</sup> (cons. 25). No obstante, ese nivel de confianza presupone que la resolución que dispone la emisión de una orden de detención sea adoptada por una autoridad judicial. Y por ello, **no puede dejarse librado a cada Estado la definición del concepto de “autoridad judicial” en sí mismo.**

En esta decisión, el TJUE realizó una interpretación de tales términos que resulta vinculante para los Estados miembros de la Unión, y a la que él mismo recurrió en casos posteriores: “(...) los términos ‘autoridad judicial’ (...) no se limitan a designar a los jueces u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, sino que permiten cubrir, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de justicia en el ordenamiento jurídico de que se trate. No obstante, debe hacerse constar que el concepto de ‘autoridad judicial’ (...) no puede interpretarse en el sentido de que permite igualmente cubrir a los servicios de policía de un Estado miembro.” (cons. 33 y 34).

---

<sup>10</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-452/16 PPU, 10/11/2016.

<sup>11</sup> En este sentido, léase, también, cons. 50 de las conclusiones del abogado general M. Campos Sánchez-Bordona en este mismo caso, 19/10/2016: “El diálogo entre autoridades judiciales, que comparten en lo esencial rasgos constitucionales de pertenecer al poder judicial en sus respectivos Estados miembros, así como su compromiso con la garantía de que se respeten los derechos y libertades fundamentales a los que se refiere el artículo 6 TUE, representa el elemento clave de esa confianza recíproca. Es inherente a él la ausencia de intromisiones de otro tipo de autoridades no judiciales, cuya función, en su caso, sólo podrá ser de mero auxilio dentro de los márgenes fijados por el artículo 7 de la Decisión marco.”

El TJUE consideró que la Decisión Marco, al referirse a las autoridades judiciales, lo hizo conforme al principio de separación de poderes, por lo que dicho término debe interpretarse con exclusión del poder ejecutivo. Por ello, **entendió que quedan excluidos de la posibilidad de disponer una orden europea de detención tanto las autoridades administrativas como los servicios de policía** (cons. 35).

Esta conclusión del TJUE marca un **límite a la autonomía de los Estados** para determinar cuál será la autoridad interna con facultades para emitir las órdenes europeas de detención en los términos del artículo 6 de la Decisión Marco que las regula. Así, por ejemplo, ya no solo no podrán librarlas los organismos de la Policía, sino tampoco un tribunal administrativo o una asamblea legislativa.

En el asunto **C-453/16**<sup>12</sup>, el TJUE dio algunas precisiones sobre esta doctrina. En ese caso, la orden de detención nacional en la que se basaba la emisión de una orden de detención europea había sido dictada por el servicio de policía de Hungría, y ratificada por el Ministerio Fiscal de ese país. Aquí, el TJUE consideró que la ratificación realizada por el Ministerio Fiscal constituía la orden de detención nacional que daba fundamento a la euroorden (cons. 30). Pero entonces surgía la pregunta de si el Ministerio Fiscal constituía una “autoridad judicial”<sup>13</sup>.

Según el Tribunal, el hecho de que el Ministerio Fiscal húngaro fuera una autoridad que participaba en la administración de la justicia penal, implicaba que su ratificación debía ser considerada una “resolución judicial”. Pero claro, ello también se debe a las características de ese organismo nacional. Al respecto, en el proceso se había aclarado que ese Ministerio Fiscal era independiente del poder ejecutivo y que su misión era, precisamente, velar por el cumplimiento de la ley y el respeto de los derechos del sospechoso durante la instrucción. Además, en el ejercicio del control, este organismo podía modificar o anular las decisiones del servicio de policía. **En otras palabras, el TJUE valoró la autonomía del Ministerio Fiscal para considerarlo una “autoridad judicial”,** en especial, la ausencia de vínculos con el Poder Ejecutivo y/u organismos administrativos.

---

<sup>12</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-453/16 PPU, 10/11/2016.

<sup>13</sup> El TJUE resta importancia a la diferencia entre el art. 6 y el art. 8, en cuanto en un caso se trataría de la “autoridad judicial” que emite la orden europea de detención, y en otro caso de la “autoridad judicial” que emite la orden nacional que le da sustento. Al respecto, afirma que debe garantizarse coherencia entre las interpretaciones de las distintas disposiciones de la Decisión Marco (cons. 33).

También es relevante el asunto **C-477/16**, donde el TJUE aplicó esa doctrina a una orden europea de detención emitida por el Ministerio de Justicia de la República de Lituania para la ejecución de una pena privativa de la libertad. Siguiendo los lineamientos delineados en los dos pronunciamientos que acabamos de mencionar, el TJUE afirmó que el término “autoridad judicial” no puede cubrir a un órgano del Poder Ejecutivo de un Estado miembro (cons. 35). Es que la emisión de una orden de detención por una entidad que pertenece al Poder Ejecutivo claramente no aporta al Estado de ejecución la garantía del control judicial necesario para justificar el grado de confianza elevado en el que se basa el principio de reconocimiento mutuo (cons. 44).

En los asuntos acumulados **C-508/18** y **C-82/19**<sup>14</sup>, el Tribunal recuperó aquellos lineamientos, esta vez en casos donde dos fiscalías alemanas habían emitido órdenes de detención europeas para el ejercicio de acciones penales. La diferencia con el asunto C-453/16 surgía de que, en el derecho alemán, el Ministerio Fiscal no constituía un órgano independiente, sino que se encontraba integrado en la estructura administrativa, recibiendo instrucciones del Ministerio de Justicia.

Aquí, el TJUE recordó que la “autoridad judicial emisora” debe estar en condiciones de ejercer su función con objetividad, y destacó que no debe estar “(...) *expuesta al riesgo de que su potestad decisoria sea objeto de órdenes o instrucciones externas, en particular del poder ejecutivo*” (cons. 73). Se trata de **asegurar a la autoridad judicial de ejecución de que la autoridad emisora actúa con independencia, para dar garantías de que ha habido un control judicial efectivo.**

Esa seguridad no se alcanzaba ante una estructura que permitía que la decisión de emitir una orden de detención europea estuviese sujeta a una instrucción del Ministerio de Justicia del Estado miembro en cuestión. Y, en particular, tampoco bastaba para justificar el nivel de confianza elevada la posibilidad de interponer un recurso contra la resolución de la Fiscalía (cons. 85).

Este breve recorrido por la jurisprudencia del TJUE nos permite comprender en qué contexto se enmarca la sentencia que comentamos. El Tribunal lleva años explicando que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones reconoce el requisito de la intervención de una “autoridad judicial” en el caso, y que este término

---

<sup>14</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-508/18 y C-82/19 PPU, 27/05/2019.

debe entenderse con exclusión de los servicios de policía y de los organismos administrativos en particular. Por lo tanto, en un caso concreto, es esencial verificar si la autoridad emisora de la orden constituye una “autoridad judicial”, en el sentido de que debe participar en la administración de justicia penal, y si su voluntad se conforma de manera independiente, esto es, sin intromisiones de organismos administrativos.

#### **IV. Conclusiones.**

La sentencia del TJUE en el asunto C-489/19 constituye un paso más en la construcción de la jurisprudencia de ese tribunal sobre el respeto de los derechos fundamentales en el procedimiento de entrega diseñado por la Decisión Marco 2002/584. El desarrollo de los precedentes relevantes del Tribunal nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

a. El procedimiento de entrega fue diseñado en reemplazo del régimen de extradición, para permitir la construcción de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia basado en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, evitando que las libertades fundamentales sean aprovechadas por la delincuencia.

b. Sin embargo, este proceso especial debe respetar los principios y derechos fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

c. Si bien la Decisión Marco reserva a los Estados miembros la facultad de definir la autoridad judicial de emisión de la orden de detención, ello debe entenderse en cumplimiento de los derechos reconocidos en el art. 47 de la Carta: tutela judicial e imparcialidad del juzgador.

d. En la jurisprudencia del TJUE, la tutela judicial efectiva en el proceso de entrega se ve reflejada en que la autoridad de emisión debe tratarse necesariamente de un organismo que participe en la administración de justicia penal del país, con exclusión de los servicios de policía y los organismos administrativos.

e. La imparcialidad del juzgador se traduce en la necesidad de independencia por parte de la autoridad encargada de la decisión de emitir una orden de detención. Especialmente, el TJUE ha considerado relevante que esa autoridad esté exenta de presiones por parte del Poder Ejecutivo, de manera tal que la autoridad de ejecución tenga garantías de que ha existido un control judicial suficiente en el caso.

f. La tutela judicial efectiva y la imparcialidad del juzgador constituyen prerequisites para el reconocimiento mutuo de las resoluciones, puesto que solo la intervención de autoridades judiciales independientes justifica el nivel de confianza elevado que debe existir entre los Estados miembros de la Unión.

Ahora bien, la pregunta que deberá encararse a futuro es si la falta de independencia judicial en casos concretos, por fuera del diseño institucional de un Estado, puede considerarse un impedimento para la ejecución de una orden de detención europea. Es decir, la situación en un Estado en el que, exorbitando sus facultades, el Poder Ejecutivo u otros poderes políticos ejercieran una interferencia indebida en la labor de los jueces, pudiendo instarlos a emitir una orden de detención, por ejemplo, con fines de persecución política. ¿Hasta dónde llegará la exigencia del TJUE de que el Estado emisor otorgue garantías del respeto de los derechos fundamentales al Estado de ejecución?

Sin dudas, la construcción de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia no es una tarea sencilla. Como hemos visto, será una condición esencial la calidad institucional de los Estados miembros. Y, en casos concretos, así como se busca que la confianza entre los Estados no se convierta en una herramienta para el desarrollo de la delincuencia, será necesario asegurar que tampoco lo sea para gobiernos inescrupulosos.

### **Bibliografía**

ARROYO ZAPATERO, LUIS, *Rebelión y traición: los diablos familiares de Europa y la euroorden. El caso Puigdemont*, “Revista de Derecho Penal y Criminología”, Año VIII, Nro. 8, Septiembre de 2018.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL, *El objetivo de la orden europea de detención. El principio de doble incriminación*, “Jurisprudencia Argentina”, 2006-I-1194.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, MANUELA, *Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea*, “European Journal of Legal History”, 12, 2015.

MOLINA DEL POZO, CARLOS F., *Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Reus, 2da edición, 2015.

SATZGER, HELMUT, *La europeización del derecho penal. La influencia del derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico-penal nacional de los Estados miembros*, “Revista de Derecho Penal”, 2013-I.